



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 164

19 de septiembre de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

7L/DCC-0008 Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ 1718/05.

Página 2

7L/DCC-0009 Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 323/07.

Página 3

DEL DIPUTADO DEL COMÚN

RESOLUCIONES

7L/DCC-0008 *Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ 1718/05.*

(Registro de entrada núm. 2.797, de 18/8/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de septiembre de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

16.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

16.1.- Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Telde en EQ 1718/05.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Telde en el expediente de queja EQ 1718/05 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 12 de septiembre de 2008.- EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL EXCMO. SR. DIPUTADO DEL COMÚN

ANTECEDENTES

1º) Con fecha 23/12/05, esta institución se dirigió al alcalde del Ayuntamiento de Telde, a raíz de que don (...), en representación de la Asociación de Vecinos (...), formulara una queja ante la ejecución de unas obras, presuntamente ilegales, consistentes en el cierre de un camino público, así como la construcción de un estanque y un cuarto de aperos, en la zona conocida como (...), en el referido término municipal.

2º) Con fecha 23/2/06, la citada corporación municipal nos informó en los siguientes términos: "Por parte de don (...) se instó la tramitación del expediente nº 1422/1998, para la instalación de una cancela en el paraje conocido por (...), de este término municipal, el cual, una vez informado favorablemente por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, obtuvo licencia municipal de obras".

3º) Con fecha 7/3/06, esta institución dirigió una resolución al referido ayuntamiento recomendándole que se tramitara el correspondiente procedimiento de investigación, con el fin de determinar el carácter del camino usurpado. Con fecha 25/4/06, fue reiterada la solicitud de informe acerca de la mencionada resolución, sin haber obtenido respuesta.

4º) Con fecha 18/8/06, este comisionado parlamentario formuló al alcalde de la aludida corporación municipal un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común.

5º) Con fecha 12/4/07, tras realizar varias gestiones telefónicas con uno de los técnicos del departamento de disciplina urbanística de dicho ayuntamiento, nos comunicaron la aceptación de nuestra recomendación, al tiempo que nos informaron de los trámites que habían efectuado.

6º) Con fecha 10/9/07, nuevamente nos dirigimos a la referida corporación municipal con el fin de conocer las actuaciones que habían llevado a cabo a raíz de emitir el anterior informe. Dicha petición fue reiterada mediante escrito de fecha 7/2/08 y objeto de un recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común el 16/4/08.

7º) Con fecha 22/5/08, a la vista del tiempo que había transcurrido sin que esta institución hubiera sido informada acerca de lo solicitado, este comisionado parlamentario formuló un requerimiento personal al referido alcalde, sin resultado.

CONSIDERACIONES

La *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, establece, en su artículo 30, lo siguiente:

"1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. *A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.*

Igualmente, en su artículo 34, la citada ley establece:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el estado social y democrático de derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al diputado del común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del diputado del común en defensa de sus derechos fundamentales.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, resuelvo:

Declarar que la actuación del alcalde del Ayuntamiento de Telde en la tramitación del expediente de queja EQ 1718/05 es obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el

próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de La Palma, a 4 de agosto de 2008.- DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

7L/DCC-0009 Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 323/07.

(Registro de entrada núm. 2.804, de 28/8/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de septiembre de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

16.- DEL DIPUTADO DEL COMÚN

16.2.- Escrito adjuntando resolución sobre la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en EQ 323/07.

Acuerdo:

La Mesa tiene conocimiento del escrito del Diputado del Común al que se adjunta resolución por la que se declara obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común la actuación del Ayuntamiento de Tuineje en el expediente de queja EQ 323/07 que se tramita en dicha institución, a los efectos previstos en el artículo 34.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ordenándose su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 12 de septiembre de 2008.- EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2008 DEL EXCMO. SR. DIPUTADO DEL COMÚN

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 19 de marzo de 2007, mediante escrito registrado con el núm. 1.231, esta institución solicitó al alcalde presidente del Ayuntamiento de Tuineje un informe relativo a:

“El Sr... alega que ha presentado escrito en ese ayuntamiento con fecha... de noviembre del pasado año 2006, y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta al

mismo. Acompañamos copia del escrito para mejor localización.

Esta institución en virtud de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, ha acordado admitirla a trámite y solicitar un informe del motivo por el cual no se ha dado respuesta al escrito presentado por el Sr. ... (...)

II.- Dada la ausencia de respuesta al anterior oficio, una vez había vencido el plazo para ello, con fecha 24 de abril de 2007, mediante escrito registrado con el núm. 2.088, recibido en la citada corporación el día 30/4/2007, (según el sello del Registro de Entrada) esta institución reiteró la anterior solicitud, instando al Ayuntamiento de Tuineje a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el informe requerido.

III.- Una vez vencido el plazo otorgado por la Ley mencionada anteriormente para que la Administración municipal contestara a nuestras reiteradas peticiones de informe, este Diputado del Común tuvo que remitir una resolución al alcalde-presidente por la que se le recordó su deber legal de colaborar con las investigaciones de esta institución, en los siguientes términos:

“Con fecha ... de marzo de 2007, mediante escrito registrado con el núm..., se solicitaba un informe relativo al expediente de queja arriba referenciado.

Dada la ausencia de respuesta, con fecha ... de abril de 2007, mediante escrito registrado con el núm. ..., cuya copia adjuntamos para una mejor localización, reiterábamos nuestra solicitud, instando a esa administración a enviarnos, dentro de los plazos establecidos por la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, el informe solicitado acerca del asunto objeto de reclamación.

Habiendo transcurrido ampliamente los plazos señalados por dicha norma para que esa administración haya remitido el informe requerido, esta institución le reitera a su señoría dicha petición y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la referida ley territorial, estima procedente dirigirle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

La Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece, en su artículo 30.1 y 3:

“Las autoridades y el personal de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter

preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones”.

(...)

“A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Por su parte, en su artículo 34, la citada ley establece:

“La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto, el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara”.

“Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Las administraciones públicas son uno de los instrumentos de que se dota el Estado Social y Democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de una vulneración de los preceptos legales referidos, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, las cuales se ven, así, doblemente desamparadas: en un primer momento, por las actuaciones presuntamente injustas de las administraciones contra las que reclaman y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, y de acuerdo con el plazo máximo de 15 días que la Ley del Diputado del Común establece para la respuesta de las administraciones, se requiere a su señoría para que remita a esta institución el informe solicitado que posibilite la tramitación del expediente de referencia.

La resolución anterior fue recibida en la Administración municipal el día 13 de septiembre de 2007, como consta acreditado en el expediente de queja.

IV.- Posteriormente, ante la persistencia en la pasividad del ayuntamiento mencionado en remitir el informe requerido tantas veces por esta institución, resolvió advertir al alcalde-presidente, en los siguientes términos:

“Por todo ello, habiendo transcurrido ampliamente los plazos para que VS haya enviado el informe solicitado, esta institución le recuerda que la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en su artículo 30, establece lo siguiente:

“1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

(...)

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley”.

Por su parte, el artículo. 34, de la citada ley dispone que:

“1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal”.

Que, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su artículo 502.2, preceptúa que:

“serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

Asimismo, el artículo 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que la actuación de ese ayuntamiento, así como de VS, (al haber sido requerido de forma reiterada) ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que a la presente queja se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le requiere a VS para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el referido informe que posibilite la resolución de la queja de referencia.

Todo ello, con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de su señoría, a los efectos procedentes.”

VIII.- La anterior advertencia fue recibida y registrada en el Ayuntamiento de Tuineje el día 4 de junio de 2008, según consta acreditado en el expediente de queja.

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Tuineje para contestar y remitir al Diputado del Común la información solicitada sin que se haya efectuado. Por todo ello, a los anteriores antecedentes le son aplicables las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De la labor del Diputado del Común.

El Diputado del Común tiene como misión, según la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, fundamental la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas de acuerdo con lo que establezca la Ley.

Por su parte, la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Continúa el artículo 16 de dicha disposición legal del siguiente modo:

“El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta Ley.

c) Protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias.

d) Difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.”

Y, el artículo 103.1 de la Constitución Española expresa:

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

Los preceptos anteriores conforman el Ordenamiento jurídico vigente como marco de actuación del Diputado del Común en relación con la actividad de las Administraciones Públicas Canarias.

SEGUNDA.- Además, es necesario decir cual es el verdadero cometido de la función principal de los Defensores del Pueblo, tanto el comisionado de las Cortes Generales, como el de cada uno de los Parlamentos autonómicos (como es este Diputado del Común), en adelante, DP, es el control de la Administración y la defensa de los derechos del Título I de la Constitución Española, CE.

La doctrina constitucionalista y administrativista mas autorizada ha señalado que, *la intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad*, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente. (Luciano Parejo).

La institución del DP se inserta en nuestro Ordenamiento Jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios

clásicos de control de la Administración (Laura Díez Bueso).

El procedimiento de tramitación de la actividad de los Defensores del Pueblo, (queja), en la medida que *no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa*, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.

La actuación administrativa, sometida a control, se desarrolla a través de las normas de procedimiento administrativo.

Por tanto, la actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá cohonestarse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, *dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores.*

Así, si el interesado desiste de su queja, *no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público*, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del Defensor.

TERCERA.- Por su parte, la Exposición de Motivos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispuso, dentro del apartado I (en uno de sus párrafos), intitulado justificación de la reforma, lo siguiente:

“Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo.”

Dicho control de la legalidad administrativa es ejercido por esta institución, cuando los interesados así lo reclaman, a través de la correspondiente queja.

CUARTA.- Además de comisionarme ese Parlamento para que defienda los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, y con dicho

fin, supervisar la actuación de las Administraciones Públicas Canarias, también me ha mandado para velar para que las administraciones citadas resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que los ciudadanos les hayan formulados, ex artículo 27 de nuestra ley reguladora, *que fue el objeto de la presente queja.*

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, en ejercicio de las facultades que me confiere la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, resuelvo:

Declarar que la actuación de la Alcaldía del Ayuntamiento Tuineje, en la tramitación de la presente queja, bajo el número de expediente EQ 323/07, es obstruccionista y entorpecedora de la labor del Diputado del Común.

La presente resolución será remitida a la Mesa del Parlamento de Canarias e insertada en el próximo informe anual que se presente ante la Cámara.

En Santa Cruz de la Palma, a 6 de agosto de 2008.-
DIPUTADO DEL COMÚN, Manuel Alcaide Alonso.

•••••
